



Rad. 170014003009-2022-690

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **Constanza María Arenas Mejía**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Henry García Páez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En cuanto al poder arribado al dossier, se advierte que en este se indica que el instrumento conferido se trata de un poder general, el cual está otorgado mediante documento privado; conforme lo anterior, si lo pretendido es ejercer la representación judicial en virtud de un poder general, deberá adecuarlo dando cumplimiento a lo establecido en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P., en cuyo contenido establece que “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública (...)”.
2. Deberá dividir el hecho 1., por cuanto el mismo contiene varios supuestos fácticos. (núm. 5. Art. 82. C.G.P.)
3. Deberá aclarar el hecho 2, en cuanto a la fecha de vencimiento que allí se anuncia, pues verificados los títulos valores presentados al cobro, en su literalidad no se advierte que ninguna de éstas presente dicha calenda.
4. Advertido que se trata de 2 letras de cambio con condiciones y obligaciones distintas, deberá presentar los hechos por cada una de estas de manera separada, individualizada y numerada.
5. Deberá aclarar el hecho 5., en relación a la tasa de interés que se anuncia fue pactado entre las partes, ello de cara a la literalidad de los títulos presentados al cobro, en la que no se advierte ninguna tasa convenida.
6. Deberá explicar por qué al paso que en las pretensiones 1 y 2, pide la orden de apremio por los capitales indexados, en la pretensión 3 solicita mandamiento de pago por los intereses causados por cada obligación, lo que construiría una doble sanción ante la mora.



7. Aclarará a qué intereses se refiere cuando en la pretensión 3, pide el mandamiento por “Los intereses correspondientes (...)”; sumado a que también deberá presentar en forma separada e individualizada los intereses moratorios por cada letra de cambio, ello tendiendo en cuenta que las letras de cambio presentadas al cobro tienen fechas de vencimiento y exigibilidad de manera independiente.
8. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada del ejecutado, es la utilizada por aquel lo anterior, toda vez que, si bien en el escrito genitor informa la manera en que las obtuvo, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Conforme a lo indicado en el numeral 1° de este auto, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fefc670483aa073d20c765be540b92c8e4c1949bd8356a39af71b3028a6968**

Documento generado en 02/11/2022 06:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>